



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

Análisis de la Sociedad Anónima
en el Derecho Mercantil Mexicano

TESIS

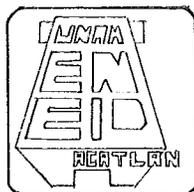
7418183-4

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JOSE AGUSTIN MORA REYNOSO



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

AÑO 1983



M-0030765



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

RICARDO MORA AGREDANO

QUIEN CON SU AYUDA Y EJEMPLO ILUMINO EL CAMINO DE MI VIDA.

A MI MADRE:

ELVIRA REYNOSO DE MORA
CON RESPETO Y ADMIRACION.

A MIS HERMANOS:

RICARDO, IGNACIO, FRANCISCO JAVIER (EN MEMORIA)
BLANCA, TERESA, ALEJANDRO, LETICIA, CARLOS Y MARTIN.
POR EL CARIÑO QUE SIEMPRE NOS HA UNIDO.

A MIS AMIGOS:

LIC. RAFAEL MARTINEZ DE ESCOBAR JENIK Y
C.P. JESUS H. FRANCO ALANIS.
COMO TESTIMONIO DEL APOYO Y CONFIANZA -
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.

A MI AMIGO:

RAFAEL PATIÑO FRUTOS
COMO TESTIMONIO DE LA CONFIANZA
QUE SIEMPRE ME HA TENIDO.

A TODOS EN JUSTICIA:

PORQUE HAN SIDO MUCHOS LOS
QUE HAN CONTRIBUIDO A ESTE
LOGRO

. A M I A S E S O R

LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO-

Como testimonio por el apoyo que me
brindo durante el tiempo en que es-
tuvimos trabajando juntos a la ela-
boración de mi Tesis.

ANALISIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN
EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO

P R O L O G O

CAPITULO PRIMERO

- A) DEFINICION, CONCEPTO Y MODALIDAD
- B) CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD
- C) CAPITAL SOCIAL
- D) LA INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL

CAPITULO SEGUNDO

- A) CARACTERISTICAS DE ESTAS
- B) FORMAS DE EMISION
- C) CERTIFICADOS PROVISIONALES
- D) LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES
- E) SU CLASIFICACION
- F) CANCELACION

CAPITULO TERCERO

- A) SU CONCEPTO
- B) PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES Y
SU PROBLEMA PARA QUE SE DE ESTA.

CAPITULO CUARTO

REGULARIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA
EN LA LEY MEXICANA

- A) LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
- B) INTERVENCION DEL ESTADO EN LAS MISMAS
- C) SU REGULACION JURIDICA EN EL AMBITO MEXICANO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

Es conveniente manifestar que las Sociedades Mercantiles representan dentro de nuestra economía una función muy importante toda vez que al reunirse un determinado número de personas que vayan a aportar un cierto capital mayor movimiento de dinero va existir y en consecuencia de lo anterior es clara la tendencia de unificación de las personas que van a aportar su capital, y por tanto van a ir sustituyendo a los comerciantes individuales, y por tal motivo van teniendo mayor auge las Sociedades Mercantiles en nuestra economía.

La Sociedad Mercantil va a aparecer como resultado de el acuerdo de voluntades entre las personas que van a efectuar su constitución a los cuales se les va a conocer como socios, así mismo dicha Sociedad Mercantil va a ostentar su propia personalidad jurídica, toda vez que esta va a tener un nombre, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

La Constitución de una Sociedad Mercantil deberá efectuarse ante Notario Público en la cual se deberá manifestar la forma de aportación del Capital Social, Denominación, domicilio, objeto social, valor nominal de las acciones y número de acciones, duración de la sociedad y demás elementos como se verán detalladamente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce seis tipos de Sociedades Mercantiles, lo cual se encuentra estipulado en dicho Ordenamiento en su Artículo 1º .

En Nombre Colectivo,
En Comandita Simple,
De responsabilidad Limitada,
Sociedad Anonima,
En comandita por acciones, y
Cooperativa.

Cualquier sociedad enunciada anteriormente puede constituirse como Sociedad de Capital variable.

En virtud de que la Sociedad Anónima va a ser la esencia del presente trabajo, deseamos manifestar situaciones que son esenciales de dicha sociedad, como es entre otras, la denominación podrá efectuarse libremente debiendo ser distinta a cualquiera ya existente y para tal efecto deberá solicitarse el paraiso respectivo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su Dirección General de Asuntos Jurídicos,

Departamento de Permisos.- Artículo 27 Constitucional - y esta H. Secretaría a su vez va a corroborar si dicha denominación podrá ser aceptada o rechazada y, así mismo deberá ser siempre seguida por las palabras Sociedad Anónima o sus abreviaturas S. A., según lo estipulado por el artículo 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Se debe hacer especial mención en el sentido de que la Sociedad Anónima puede ser constituida en dos formas que son:

a).- Simultánea o Instantáneas

Y

b).- Sucesiva.

La Sociedad en forma (simultánea o instantánea) deberá efectuarse forzosamente ante Notario Público y habrá de llenar los requisitos que marca la Ley y estos se encuentran enunciados en el Artículo 29 del ya citado Ordenamiento.

La Sociedad Anónima en forma sucesiva se Caracteriza por una redacción del programa que va a llevar durante su vida Jurídica y dicho programa deberá ser depositado en el Registro Público de Comercio, para que los socios Fundadores - Posteriormente llamen a los posibles nuevos socios ya que estos no van a efectuar dicho llamado a persona determinada ...

Otra de sus características será que la ya multitud de Sociedad Anónima en sus denominación llevará como referencia la actividad primordial de la empresa, también deberá formarse cuando menos por cinco socios y que cada uno suscriba una acción, así mismo el Capital Social o sea sus aportaciones deberán ser por lo menos la cantidad de Veinticinco Mil Pesos.

El Capital Social deberá estar íntegramente suscrito al constituirse la sociedad, o sea los socios van a contraer la obligación suscrita con su firma, de aportar totalmente la cantidad mencionada.

El Capital de la Sociedad Anónima se divide por acciones, a cada socio se les valorará según las acciones de que sea propietario, la acción es un Título Valor ya que este es un documento necesario para efectuar el derecho que en el mismo está consignado.

Las acciones de la Sociedad Anónima, podían ser nominativas o al portador;

Las Acciones Nominativas, son las que se van a expedir a favor, de persona determinada;

Eran al portador las que no se expedían a persona determinada; Ahora bien en fecha 30 de Diciembre de 1982, se dio a conocer un decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación en el cual se hacen modificaciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual se estipula que todas las acciones deberán ser nominativas, salvo aquellas que se emitieron antes de expedirse dicho decreto, en tal virtud manifiesta dicho decreto que todas las acciones que sean al portador deberán cambiarse por acciones nominativas a partir del 1º de Enero de 1984.-

Así mismo como se podrá observar el Organó Supremo de la Sociedad va a ser la Asamblea General de Accionistas ya que de este van a surgir los demás Organos Sociales, a la asamblea, corresponde la decisión de los asuntos de mayor trascendencia para la sociedad y a su vez la asamblea puede acordar ó ratificar los actos y operaciones de la sociedad.

Las Asambleas General de Accionistas
pueden ser:

CONSTITUTIVAS,

ORDINARIAS,

Y

EXTRADORDINARIAS

Dependiendo de los puntos a tratarse en la orden del día.

El objeto de las Asambleas General Constitutivas como su nombre lo dice es para los efectos de Constitución de la Sociedad.

Las Asambleas Generales Ordinarias, se efectúan para designar a los demás Organos de la Sociedad como son:

Administradores, comisariós y demas funcionarios así como removerlos, fijar su emolumentos si así se cree pertinente, y para que dichas Asambleas se consideren legalmente reunidas deberán estar por lo menos la mitad del Capital Social y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos, de los accionistas presentes.

Las Asambleas Extraordinarias, se efectúan en cualquier tiempo y les corresponde tratar:

- I.- Prorroga de la Duración de la Sociedad.
- II.- Disolución anticipada de la Sociedad.

III.- Aumento o reducción del Capital Social.

IV.- Cambio de Objeto de la Sociedad.

V.- Cambio de Nacionalidad de la Sociedad.

VI.- Transformación de la Sociedad.

VII.- Fusión con otra Sociedad.

VIII.- Emisión de Acciones Privilegiadas.

IX.- Amortización por la Sociedad de sus propias Acciones y - emisión de acciones de goce.

X.- Emisión de Bonos.

XI.- Cualquier otra modificación del Contrato Social; y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el Contrato Social - exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Lo enunciado anteriormente es de acuerdo a lo Es tipulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Ar tículo 182.- Así mismo se constituyen cuando menos con la -- representación de las tres cuartas partes del Capital Social y las resoluciones que se tomen se consideran válidas cuando sean aprobadas por el voto del 50% del Capital Social.

Por último se manifiesta que las Asambleas espe-- ciales de la Sociedad Anónima se celebran cuando hay diversas - categorías de accionistas, estas asambleas más bien son juntas de Accionistas que poseen determinado tipo de Acciones.

Se ha hecho referencia a todo lo anterior para en trar en materia.- Debo aclarar que el presente trabajo no pre-- tende dar o encontrar alguna innovación, en la cual ustedes ho-- norables miembros del jurado, anteriormente no hayan enfocado su atención, si no el de motivar las inquietudes necesarias para po der dar margen al actual problema de dichas Sociedades Mercanti-- les y en especial al de la Sociedad Anónima, que es el enfoque medular del mismo y a su vez buscar soluciones adecuadas que de lograrlas, redituarán importantes beneficios sociales y económi cos, así como mayor movimiento de Capitales por medio de los qua les se crearían fuentes de trabajo y en consecuencia ayudarían al desarrollo de nuestra economía.

CAPITULO PRIMERO

" LA SOCIEDAD ANONIMA "

- A) DEFINICION, CONCEPTO Y MODALIDAD
- B) CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD
- C) CAPITAL SOCIAL
- D) LA INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL

A) DEFINICION, CONCEPTO Y MODALIDAD

Al tratar de dar una definición de la Sociedad Anonima, es necesario empezar por mencionar la definición legal que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en su Artículo 87 estipula " Sociedad Anonima " es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones "

En tanto nos manifiesta el tratadista Joaquin Rodriguez y Rodriguez, (1) que la definición estipulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles es incompleta y en tal efecto nos señala que con arreglo al Derecho Mexicano se puede manifestar que " Sociedad Anonima es una Sociedad Mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen sus responsabilidad limitada al importe de sus acciones "

Así mismo agrega que la definición legal se refiere a dos elementos exclusivamente 1ro. la de existir bajo una denominación Social, 2do. responsabilidad limitada de los socios o sea que estos van a limitarse al pago de las acciones suscritas.

(1).- Joaquín Rodriguez y Rodriguez

Curso de Derecho Mercantil Tomo I Pagina 77

El autor Agustín Vicente y Gella, (2) nos comenta que " La Sociedad Anónima es aquella que se forma con una - razón Social para un objeto determinado, cuyo capital fijado - anticipadamente es dividido en acciones y cuyos socios no son responsables frente a terceros de las deudas de la Compañía, - sino en la medida de su aportación " así mismo nos manifiesta que las modalidades de las Sociedades Anónimas son:

- A) Es una asociación de personas, pero en ella la mutualidad de éstas no ejerce influencia sobre la vida de la entidad.
- B) Tiene por objeto el ejercicio o explotación de una industria bajo su firma social.
La Ley deja en absoluta libertad a los socios para determinar esta.
- C) Debe estar dotada de un patrimonio propio.
- D) La participación de los miembros en el haber social se representa por títulos de igual valor, y a la voluntad de - aquellos.

(2).- Vicente y Gella, Agustín
Introducción del Derecho Mercantil Comparado
Pagina 116

- E) La responsabilidad de los socios se limita a la cantidad que como tenedores de la acción les corresponde desembolsar.

El autor Luis Muñoz, (3) nos manifiesta que las personas que tengan participación en alguna Sociedad Anonima estarán liberados de las deudas sociales o sea que:

" Ningún socio responde con su patrimonio de las deudas Sociales. Solo se ofrece en garantía el Capital de la Sociedad ".

El tratadista Cesar Vivante (4) manifiesta que:

" El caracter esencial que distingue a la Sociedad por acciones de las Sociedades personales, consiste en que es una sociedad de responsabilidad limitada para todos los socios, por no estar ninguno de ellos obligado por los débitos sociales y así mismo este nos da una definición de Sociedad Anonima que es la siguiente:

Una persona Jurídica que ejerce el comercio con el patrimonio aportado por los socios y las utilidades que se han ido acumulando.-

(3).- Luis Muñoz

Derecho Mercantil Tomo II

Página 407

(4).- Cesar Vivante

Tratado de Derecho Mercantil

Vol. II Las Sociedades Mercantiles

Su caracter esencial que la distingue de las otras formas de sociedad, estriba en que la misma es una sociedad de responsabilidad limitada para todos los Socios y que ninguno - de ellos queda obligado personalmente por las deudas sociales.

Ella no ofrece en garantia a sus acreedores ni el patrimonio de los socios ni el de alguno de ellos sino solamente el propio.

Por otra parte, el autor Antonio Brunetti, (5) nos manifiesta que la sociedad por acciones, dentro de las cuales - esta la Sociedad Anonima se puede definir como:

" Una asociación de personas que teniendo personalidad propia actua en su propio nombre para un determinado fin económico, cuya estructura capitalista colectiva es proporcionada por un capital base, estatueriamente determinado y dividido en acciones, formado por las aportaciones de los suscriptores, - que despues de haber desembolsado el importe suscrito, no estan obligados a ulteriores prestaciones ".

Con lo anteriormente apuntado se puede desprender - que la Sociedad Anonima es una sociedad cuyo capital siempre se encontrará dividido por acciones y que ademas va a ser de Capital Fundacional, principio que se encuentra en todos los paises Capitalistas, ya que sus legislaciones estan exigiendo que se - mencione el Capital Social cuando se realice la Constitución de la Sociedad Anonima.

(5).- Brunetti Antonio

Tratado del Derecho de las Sociedades

Tomo II Pagina 74

B) CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD

Para que la Sociedad Anonima se constituya legalmente y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se requiere como primer termino que hayan cinco socios como minimo y que suscriban una accion cada uno por lo menos; ademas que el Capital Social no sea menor a veinticinco mil pesos y que se encuentre suscrito integramente, así mismo que se exhiba cuando menos el veinte por ciento del valor de cada accion pagadera en numerario y se es en bienes distintos debera exhibirse integramente el valor de cada accion que haya de pagarse, son tanto para la Constitucion de la Sociedad anonima en forma simultanea como para la sucesiva.- La ley General de Sociedades Mercantiles, ademas estipula en su articulo 90 que se puede constituir en escritura publica y para tal efecto manifiesta que.:

" La Sociedad anonima puede constituirse por la comparencia ante Notario Público de las personas que otorgan la Escritura Social, o por suscripcion Pública. "

Cuando se comparece ante Notario Público se conoce doctrinalmente que es simultanea ya que emiten las personas

de viva voz su acuerdo para constituir esta sociedad, ya sea por medio de ellos o representantes.

Cuando es Sucesiva se va a llevar una serie de procedimientos para poder realizar la Suscripción Pública como se vera posteriormente, por el momento no abocaremos a la Constitución Simultanea:

El Artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estipula que la Escritura Constitutiva de la Sociedad anónima de vera contener además de los datos requeridos por el Artículo 69 los siguientes:

- 1.- La partes exhibida del capital social;
- 2.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el Capital Social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la Fracción IV del Artículo 125.
- 3.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

- 4.- La participación de las utilidades concedida a los fundadores;
- 5.- El nombramiento de uno o varios comisarios
- 6.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios,.

La Escritura constitutiva va a tener singular importancia en consecuencia de lo estipulado por el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles., ya que manifiesta que las sociedades se van a constituir ante Notario Público y así mismo se harán constar sus modificaciones.

Con respecto al Artículo 6º de la Ley de la materia y en consecuencia de los requisitos que debe contemplar la Escritura Constitutiva se estipula lo siguiente.

- 1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que

constituyen la sociedad.

II.- El objeto de la Sociedad.

III.- Su razón social o denominación.

IV.- Su duración.

V.- El importe del Capital Social

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el Capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

VII.- El domicilio de la Sociedad.

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
- XI.- El importe del fondo de reserva.
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todo lo anteriormente expuesto y lo demás establecido en la escritura Constitutiva sobre la función, organización y desarrollo de la Sociedad serán los estatutos de la misma.

Así mismo como manifiesta el autor Luis Muñoz (6) -- que " La Constitución simultanea de la Sociedad Anonima presenta-

(6).- Luis Muñoz
Derecho Mercantil.
Tomo II Pagina 411

escasas novedades si se compara con el procedimiento seguido para la constitución de otras sociedades.

Las exigencias especiales están contenidas en las fracciones I, II y IV de este Artículo " (Artículo 91 de la Ley).-

Ahora bien la constitución sucesiva como lo apuntamos anteriormente se realiza rara vez ya que su constitución es además de tardada es dificultosa por los tramites a seguir como son la de redactar un programa y depositarlo en el Registro Público de comercio por los fundadores que deba contener el proyecto de los estatutos, además deberán obtener permiso estatal para la venta de acciones, a su vez deberán llenar los requisitos que se exigen en el Artículo 92 que estipula:

" Cuando la sociedad anonima haya de constituirse por suscripción pública, los Fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del Artículo 69 , - excepción hecha de los establecidos por las Fracciones I y VI, - primer párrafo, y con los del Artículo 91 exceptuando el prevenido por la Fracción V. "

En razón de lo anterior, el tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez (7) que conforme a lo dispuesto por la Ley se requiere autorización previa del ejecutivo Federal para ofrecer -

(7).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez:

Tratado de las Sociedades Mercantiles

Tomo I Pagina 372

en venta al Público acciones de sociedades.

" Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto hecho de los establecidos por las fracciones I y II, primer párrafo y con los del Artículo 91, exceptuando lo prevenido por la fracción V. "

Así también nos encontramos con la definición dada por el Autor Gay de Montella (8) en la cual manifiesta que:

" Así como en la constitución simultánea hay un cocier-to de voluntades convergentes mediante el consentimiento unánime de aceptar las condiciones que forman la expresión de un acto colectivo, en la constitución sucesiva, la convergencia de voluntades se opera por el trámite de la adhesión a una norma previa hecha pública.

El acuerdo se consigue mediante la simplificación de -
* voluntades de los fundadores y la voluntad de los suscriptores -
que posteriormente y por adhesión se suman para aceptar las normas enunciatas por los fundadores ".

(8).- Gay de Montella, R.
tratado de Sociedades Anónimas
Pagina 104

C) CAPITAL SOCIAL

Abocandonos ahora a lo que es el Capital Social empezaremos a lo que estipuló el Artículo 89, en sus fracciones - II, III y IV de la Ley ha que nos dirige el presente trabajo, que nos manifiesta como requisito para la constitución de una sociedad anonima que haya un capital social.

Para el tratadista Antonio Brunetti (9) manifiesta que El capital social de una sociedad anonima, es ademas de una entidad económica y contable, un elemento de la vida juridica de -- aquella y el elemento fundamental que está en relación con la totalidad de la disciplina de la sociedad y que no puede variarse mas que en la forma y en los casos admitidos por la Ley " así mismo manifiesta que; " El capital social es la garantia ofrecida por la sociedad a los Terceros, es aquella parte del patrimonio social cuya integridad es condición esencial para la distribución de los beneficios ".-

Ademas sostiene que " El principio general en el Derecho comparado es que el capital es la suma del conjunto de las aportaciones de los accionistas.

Estas aportaciones no es necesario que sean dinero, y pueden ser bienes, pero en todo caso han de tener un valor susceptible de figurar en el balance, lo que quiere decir que las aportaciones no pueden tener un valor inferior al real, tampoco representa algo que no sean bienes ".

(9).- Brunetti, Antonio

tratado del Derecho de las Sociedades

Tomo II Pagina 89 y 90

Por otro lado, como se va a desprender de la Ley " El capital social es la suma del valor de las acciones en que esta dividido.-

Capital Social es distinto a patrimonio social,- del patrimonio van a formar parte las reservas legales o voluntarias, en su caso y otros valores patrimoniales, la unidad del capital social es económica y jurídica.- (Artículos 89, 91 fracciones I II y III así como 172.)

(El capital exhibido o debe ser determinado en cuantía y en situación (Artículo 89 fracción II y 91 fracción III).- ya fijado el capital no podrá aumentarse ni disminuirse.- (salvo si es Sociedad Anonima de Capital Variable o se efectua una asamblea extraordinaria, para las Sociedades Anonimas.

Así mismo como se desprende del Artículo 89 -- fracciones III y IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual estipula que.- El Capital Social de la sociedad -- anonima " Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y.- Que se exhiba integramente el valor de cada acción que - haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del - numerario

A su vez el tratadista Antonio Brunetti (10) - manifiesta:

(10).- Brunetti, Antonio

Tratado del Derecho de las Sociedades

Tomo II Paginas 77 y 78

" El Capital social representa el importe obligatorio del patrimonio neto de la sociedad en el momento inicial de la empresa " y por otro lado estipula que.- " El capital social realiza la función de moderador legal y contable de la vida social, determinada función reguladora, cual es el máximo de límite de beneficios que se pueden repartir, cual ha de ser el importe de las reservas, cuando se debe proceder a la disolución de la sociedad o cuando se debe modificar el estatuto social a causa de las pérdidas "

En tanto el tratadista Roberto L. Mantilla Molina" (11) manifiesta que: " La Ley no permite que se fije como capital social la cantidad que se calcule como necesaria para el desarrollo de la Empresa (u otra cualquiera arbitrariamente fijada,) y que se constituya la sociedad con la esperanza de encontrar posteriormente personas que aporten la cifra señalada para el capital social sino que exige que, en el momento de constituirse la Sociedad Anonima haya personas que esten ya obligada a aportar el capital social.

" Así mismo manifiesta que lo esencial, en la Sociedad Anonima es la existencia de un patrimonio que responda de las obligaciones sociales, ya que no hay socios que tengan tal responsabilidad".

Ahora bien las características del Capital Social jurídicamente se pueden considerar en la siguiente manera:

(11).- Roberto L. Mantilla Molina
Derecho Mercantil
Pagina 327

- 1.- " En Artículo 89 Fracción II, exige para la constitución de una sociedad anónima - que el Capital Social no sea menor de veinticinco mil pesos y que este íntegramente suscrito.

- 2.- Ha de estar indicado necesariamente en el acta constitutiva la suma por la que fué suscrito y desembolsado según lo estipulado.,- (Artículo 6º Fracciones V, VI y 91 fracciones I y III).

- 3.- Ha de estar dividido por acciones " Artículo 91 fracción II y párrafo 2º de la fracción IV del Artículo 125).-
Y de igual valor que confieran a todos los poseedores iguales derechos (Artículo 112) más sin embargo hay que hacer la anotación al respecto del principio de igualdad que no es absoluto, ya que pueden existir acciones de diferentes categorías, y en virtud de tal efecto habrá acciones de mayor valor que otras, si las exhibiciones son mayores, la distribución de las utilidades y el Capital Social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones (Artículo 117) en virtud de lo antes manifestado hace entender pues que toda acción representa, por consiguiente, el valor nominal de una cuota del mismo capital.

- 4.- En consecuencia de que tiene una determinada importancia en la situación contable no puede ni debe ser confundido con el patrimonio de la sociedad, ya que el valor nominal de las acciones va a ser una cosa distinta a su valor corriente.

- 5.- No va a estar formado por masa separada del patrimonio o por una parte del activo de la sociedad, sino que por constituir una partida del pasivo del balance, se configura como debito hacia los accionistas, dispuesto a salvar de los acreedores en momento determinado, ya que los acreedores van a tener una base para hacer efectivos sus cobros.

- 6.- Teniendo que permanecer sin modificación a no ser que sea reducido en forma o aumentando los beneficios a las perdidas de ejercicio no deben ser acreditados o adeudados a cuentas del mismo capital sino colocando en el balance de acuerdo a lo estipulado por los artículos; (18 y 19).

Para el tratadista Brunetti Antonio "El capital - debe considerarse como un patrimonio destinado a un fin, al cual el ordenamiento jurídico imparte una disciplina especial que culmina con su personificación " ademas agrege que con la palabra -

social ", quiere indicar que el Capital, en esta modalidad asociativa, no sirve a intereses privados como lo hace cuando es origen de renta sino simplemente al interés productivo de la sociedad a, la cual se encuentra adscrito.

D.- LA INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL

Ha quedado estipulado que el capital suscrito va a representar un conjunto de bienes que los socios van a aportar a la sociedad para poder dar debido cumplimiento a los objetivos de la sociedad y a su vez la sociedad va a adquirir los bienes en -- propiedad.

El tratadista R. Gay de Montella, (12) nos manifiesta:

" El capital social suscrito puede consistir en bienes reales como seran el numerario, valores inmobiliarios, las patentes y marcas, los valores, bienes inmuebles y los derechos o acciones que forman el capital social, c sea, el conjunto de conceptos inmateriales acentados sobre los bienes materias. "

(Artículo 89 L. I. S. M.)

(12).- Gay de Montella
Tratado de Sociedades Anonimas
Pagina 83

Por otro lado " Manifiesta el tratadista Garrigues Joaquín que (13). La integración del capital social se va a efectuar mediante la suscripción de acciones y tal suscripción va a entenderse como una libre declaración de voluntad la cual va a ser la del ingreso del nuevo accionista, en la sociedad que se constituye y la se obligarse frente a la Sociedad a la aportación de una parte del patrimonio social equivalente a la cuantía del importe nominal de las acciones suscritas. "

" La constitución real del capital social por la aportación efectiva de una parte del suscrito y por el establecimiento de la posibilidad jurídica de su cobro en aquella parte en que aun no haya sido desembolsado "

Cuando la Sociedad Anónima haya de Constituirse mediante suscripción Pública y Sucesivos, deberá llenar los requisitos enunciados por los Artículos 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y en virtud de lo anterior dicho organismo manifiesta en su artículo 92 que " Cuando la Sociedad Anónima haya de constituirse por suscripción Pública, los fundadores redactaran y depositaran en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el Proyecto de los estatutos, con los requisitos del Artículo 69, excepción hecha de los estatutos.

Por las Fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

(13).- Garrigues, Joaquín
Instituciones de Derecho Mercantil
Página 124

Ahora bien la Ley de la Materia en su artículo 93 estipula en la forma como se debe de llevar la integración o suscripción del Capital Social y a tal efecto manifiesta, que cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.
- II.- El número, expresado con letras de las acciones suscritas, su naturaleza y su valor;
- III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.
- IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario; la determinación de éstos.
- V.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general Constitutiva y las reglas que confirme a las cuales debe celebrarse;

Luis Muñoz (14) manifiesta que "tiene la consideración de efecto de comercio que lleva aparajada ejecución para exigir a los suscriptores el cumplimiento de las obligaciones que voluntariamente contraerán; por lo tanto nos dice dicho tratadista que "El procedimiento judicial a seguir será el ejecutivo mercantil, fundado en el artículo 1391 del código de comercio".

El plazo para suscripción de las acciones es legal o convencional, según lo dispuesto por los artículos 97 y 98, pero si transcurre el plazo legal de un año, o el convencional en su caso, - que siempre va a ser inferior a un año, y no se ha conseguido reunir el capital social necesario, los suscriptores quedaran libradas de las obligaciones contraídas, así mismo sucede si por alguna eventualidad no llegare a constituirse la sociedad.

Por otro lado según lo estipulado en el artículo 89 Fracción II.- La sociedad no queda legalmente constituida en tanto no quede íntegramente suscrito el Capital Social; Así se entiende que el legislador quiso evitar especulaciones que pudieran llevarse a cabo, dándose a entender en la Sociedad la existencia de un capital - que aun no ha sido aportado según en lo dispuesto por los artículos 100 Fracción I, 104, 107, y 115 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(14).- Muñoz, Luis

Comentarios a la Ley General de Sociedades Mercantiles

Página 208

Así mismo los artículos 94, 97, 100 a 102 de la Ley de la Materia nos estipulan, que la exhibición del capital es el medio por el cual los socios proporcionan los recursos - Financieros indispensables para iniciar las operaciones de la - empresa y conjuntamente con los créditos obtenidos para la sociedad esta va contar con los elementos necesarios para la función de la misma.

Conforme a lo ya establecido, existen diversas formas para la exhibición del capital social y siendo uno de ellos el numerario (efectivo), hasta cuando se efectúa en moneda la Ley ha establecido que la exhibición no sea menor del veinte por ciento del valor nominal de cada acción, y si se pagan con bienes distintos al numerario, se deberá efectuar el pago del total de las -- acciones además como lo señala la misma Ley se harán con carácter traslativo de dominio y estas acciones deberán quedar depositadas en la sociedad por el transcurso de dos años, y si en este lapso - aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista estará obligado al pago de la diferencia a la sociedad, la cual va a - tener derecho preferente a cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas esto es según lo estipulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 141.

Ahora también cuando el accionista tramite a la sociedad un crédito a su favor, el accionista deberá responder de la legalidad del crédito así como de la solvencia del deudor.

Por otra parte, podemos manifestar que el capital contable será la suma del capital exhibido, mas las utilidades que se haya acumulado o sea es la diferencia entre el Capital exhibido y las pérdidas no absorbidas por los socios o por utilidades anteriores.-

Por ningún motivo podra ser mayor el Capital exhibido que el Social.

Para dar por concluido el presente apartado se debe anotar que la sociedad anonima se caracteriza por ser del Capital Fundacional principio estipulado en nuestra Ley Positiva, que exige que en el acto constitutivo se mencione con que Capital Social la Sociedad Anonima a de empezar a Funcionar como persona moral.

CAPITULO II

ACCIONES

- A) CARACTERISTICAS DE ESTAS.
- B) FORMA DE EMISION.
- C) CERTIFICADOS PROVISIONALES.
- D) LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES.
- E) SU CLASIFICACION.
- F) CANCELACION.

A C C I O N E S

Primeramente y en consideración a lo manifestado por el Tratadista Rodolfo Fisher (15) en primer lugar la acción va a ser una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima (o de una comandita por acciones) situación desde luego limitativa, pues solo en este tipo de sociedades tiene cabida la acción; en segundo lugar, esta precisa del derecho que va a tener el socio a dicha porción del capital y en tercer lugar, va a ser el título representativo del derecho del socio, tendrá su estatus como miembro de la corporación, o sea "la acción puede ser considerada bajo el triple aspecto de parte del capital, de complejo unitario de derechos y de títulos de crédito o documento representativo de la cuota social y precisamente la acción será analizada como título de crédito o título de valor:"

En relación a lo anterior, el Artículo III de la Ley General de Sociedades Mercantiles estipula: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y trans

(15).- Rodolfo Fisher

Las Sociedades Anónimas, Su Régimen Jurídico

mitir la calidad y los derechos de socio y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no este modificado por la presente Ley".

Al analizar la definición que da la Ley General de Sociedades Mercantiles nos da con respecto a la acción nos percatamos de que efectivamente es un título valor, ya que mediante ésta los socios podrán ejercitar el derecho literal que en ella se consigna con apoyo a lo fundamentado por el Artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no debe considerarse en estricto sentido como un título de crédito simple, ya que éste en principio no va a ser autónomo o sea que es incompleto, ya que por sí mismo el título no sirve de base a los derechos crediticios que eventualmente incorpore, es decir, el derecho de cobrar dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad, ya que previamente el accionista deberá acudir a elementos extraños al título como son por ejemplo. Las Actas de Asambleas y de Juntas de Consejo que autorizan o el pago de dividendos, o bien la cuota de liquidación, situaciones que no se presentan ya sea en el cheque o en la letra de cambio que por su naturaleza diferente permiten a su tenedor ejercitar los derechos en ellos incorporados, sin otro requisito que el que se exigen

Ahora bien, la acción siempre estará vinculada al acto constitutivo de la sociedad de la que nace, y en caso de discrepancia entre el texto de la escritura constitutiva y el de la acción, prevalecerá siempre el de la escritura, así mismo la nulidad de la escritura acarreará como consecuencia, la ineficacia de la acción.

Por otro lado, la acción es un título corporativo ya que su función primordial, es la de atribuir a su titular la calidad de socio.

A mayor abundamiento, manifiesta Tullio Ascarelli (16) "La acción es considerada como título de crédito o título valor en cuanto incorpora precisamente ese contenido en un título que -- circula según las reglas de los títulos de crédito, es decir, transmitiendo un derecho literal y autónomo, con más exactitud constituye un título de participación, en cuanto en la categoría general de los títulos de crédito o títulos valor, puede subdistinguirse la sub-especie de los títulos de participación, caracterizada precisamente por el hecho de que se refieren a la posición de miembro de -

(16).- Tullio Ascarelli

Principios y problemas de las Sociedades Anónimas

Páginas 47 y 48

una persona jurídica o sea el presupuesto del cual, a su vez, realizados otros requisitos, derivan diversos derechos, facultades y obligaciones.

A) CARACTERISTICAS DE ESTAS:

Ahora bien dentro de sus características, se pueden ver las siguientes:

NEGOCIABILIDAD:

Su fácil negociabilidad de las acciones les da una fisonomía propia, ya que los accionistas de una sociedad anónima, van a invertir un cierto capital para poder obtener una razonable ganancia, sin que éstos vayan a arriesgar mucho y así mismo por la fácil negociabilidad de las acciones puede recuperar su capital en el momento que lo desee, ya que al estar atento a las alzas o a las bajas que los accionistas resientan.

Debemos mencionar " Las acciones especiales" aquellas que tienen una limitación para su negociabilidad, tenemos como ejemplo, las acciones que aunque liberadas son nominativas y por tanto para negociar se requiere de previo acuerdo del consejo de Administración pero el Consejo de Administración Podrá Negar dicha autorización y designación un comprador al precio corriente en el mercado.

CANJEABILIDAD:

Por su fácil canjeabilidad de las acciones, los accionistas encuentran un eficiente ya que si así lo desean, para sus intereses pueden efectuar el retiro de sus aportaciones con la idea de poder utilizar su capital en algún otro negocio que consideren de mejor atractivo económico.

Ahora bien, esta característica de negociabilidad del título acción, no implica de manera alguna una modificación del pacto social.

INDIVISIBILIDAD:

Como la división del capital en acción éste hecha en la escritura constitutiva de la sociedad, y en ésta se fija el valor de cada una, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles éstas no pueden dividirse, Con respecto al precepto aludido y que a la letra dice: " Cada acción es indivisible y en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad Judicial.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

Así mismo cabe señalar que, si las acciones se pudieran dividir, tendría que modificarse por voluntad unilateral el contrato social, hecho ilegal a simple vista, y en consecuencia de su indivisibilidad sólo puede reconocerse a un titular jurídico y a un voto por cada una de ellas, y lo mismo el que ejercite en relación con la acción los derechos correspondientes, y cumpla las obligaciones que de ella se deriven.

IGUALDAD:

Ahora bien, no hay en el derecho mexicano ninguna disposición que establezca un valor mínimo para acciones, como partes fraccionarias del capital.

En tanto manifiesta el Artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que todas las acciones serán de igual valor., nominal lo que significa que aunque la sociedad puede elegir el valor que fijara a

las acciones en el momento del acto constitutivo, no menos cierto es que todas las que se emitan en ese momento y las que sean ofrecidas al público posteriormente, han de tener el mismo valor nominal que las primeras, salvo que éstas y las otras se cambien a un nuevo valor; que también tiene que ser igual para todas, en virtud de una modificación de los estatutos.

Dicho precepto a la letra dice: "Las acciones serán de igual valor conferirán iguales derechos".

Ahora bien, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una observándose siempre lo que dispone el Artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que a la letra dice; " Que no producirán ningún efecto legal las estipulaciones que exclu-

yan a uno o más socios de la participación de las gerencias".

Resumiendo, las acciones de la sociedad anónima tendrán siempre el mismo valor aunque haya acciones especiales o bien concurse en la bolsa de valores, pues si en su seno arrojan una alza o una baja, eso dependerá en última instancia del éxito que del negocio social efectúe la entidad jurídica pero sólo con respecto al movimiento bursátil ya que en el supuesto de liquidación o quiebra de la sociedad - las mismas serán consideradas para los efectos legales producentes de acuerdo con su valor nominal y no en la forma del valor que hayan sido compradas.

B) LA EMISION DE LAS ACCIONES:

En consecuencia del progreso natural de las instituciones jurídico mercantiles, que en la sociedad anónima están notoriamente representado, hubo necesidad de reglamentar la emisión de dichos documentos (acciones) que en la actualidad reciben el nombre antes citado.

Nuestra Ley influenciada por la doctrina italiana recoge la misma concepción de ésta, ya que en el Artículo 124 de la Ley de la Materia estipula que:

" Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contando a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, y que se formalice el aumento de capital ".

Mientras entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales que serán siempre nominativos y así mismo deberán canjearse en su oportunidad por los definitivos.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones, se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contándose de la fecha del contrato - social.

Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos en los casos que ésta Ley señala "

Analizando el precepto antes evocado, nos podemos dar cuenta que la emisión de Títulos --- (acciones) reglamenta las dos variantes de la sociedad anónima o sea, de la forma de constitución simultánea y de la forma de constitución

sucesiva, y que tal emisión significa un procedimiento. Refiriéndose primeramente a la forma simultánea, la Ley ve a otorgar un - plazo de un año para los títulos representativos de las acciones para que sean expedidas.

Esto quiere decir que dada la importancia que reviste este título, debe contener una serie de cualidades.

En la forma de Constitución simultánea el plazo que otorga para la entrega de los títulos queda debidamente fundado ya que un año es más que suficiente para revestir la forma de tales documentos como la de que sean impresos - en papel especial de protección, así mismo que tengan la firma autógrafa de los administradores y demás modalidades que nos marca la Ley - General de Sociedades Mercantiles.

Ya que difícilmente pudiera cumplirse esta situación en el momento en que se lleva a cabo la

simultáneamente el plazo que otorga para la entrega de los títulos queda debidamente fundado ya que un año es más que suficiente para revestir la forma de tales documentos como la de que sean impresos en papel especial de protección, así mismo que tengan la firma autografa de los administradores y demás modalidades que nos marca la Ley General de sociedades Mercantiles.

Ya que difícilmente pudiera cumplirse esta situación en el momento en que se lleva a cabo la constitución de la sociedad.

En virtud de lo anterior, se ha llevado a cabo la emisión de certificado provisional que acreditará el mismo derecho que la acción.

A este título nos referimos posteriormente.

Respecto de la forma de la constitución de la sociedad anónima por su suscripción pública, vemos que el duplicado del programa en

que se haya verificado la suscripción, deberá ser canjeado por título definitivo o un certificado provisional, en el plazo de dos meses contando a partir de la fecha del contrato social o bien que éstos sirvan de títulos definitivos o de certificados provisionales, para los efectos en que así lo señale expresamente la Ley.

Concretando dichos plazos son plenamente justificados con razones de carácter meramente práctico, ya que los títulos definitivos deberán circular durante bastante tiempo por las constantes negociaciones que de ellos efectúen los socios.

Por lo que se deberán elaborar con sumo cuidado para poder evitar cualquier falsificación que de los mismos se tratara de efectuar.

Mientras tanto se expiden certificados provisionales que pueden incluso hacerse en cualquier papel, pero siempre deberán ser nominativos ya que éstos podrían ser alterados o extraviarse.

Desde luego debemos dejar plenamente aclarado que la emisión de los títulos representativos de las acciones o de los certificados provisionales, deben ser efectuados por personas que sean autorizadas por los socios en el acta constitutiva, de acuerdo a la fracción séptima del Artículo 125 de la Ley de la Materia, - nombramiento que siempre ha de recaer en el administrador único o en los administradores, ya que éstos en última instancia responderán de los derechos que traen aparejados, así mismo manifiesta - el Tratadista Ascarelli, se advierte que las sociedades anónimas el derecho parte del concepto de que, como consecuencia del número de accionistas y de su variabilidad el socio, como tal, no puede administrar directa y personalmente la sociedad.

De aquí la distinción entre socios y administradores, entre un organismo de liberación (asamblea) y un órgano que preside la gestión normal de la sociedad (administradores).

C).- CERTIFICADO PROVISIONAL

Es un recibo provisional de las aportaciones sociales, y no por ésto va a dejar de tener ciertas peculiaridades reguladas por la Ley.

Es evidente que por las aportaciones que los socios efectúan en el acto constitutivo, e inclusive posteriormente a éste, dicho certificado debe reunir una serie de características, ya que va a hacer una constancia de la entrega de un valor que debe garantizar a los aportantes así como la seguridad de que les permitirá ejercer los derechos derivados de su certificado.

Para fijar su naturaleza y concluir con importancia legal que es justificativa, haremos mención nuevamente de la principal importancia que debe revestir, tanto desde el punto de vista formal, como material, la emisión de los títulos de las acciones. Estos títulos no podrían ser emitidos en forma definitiva en el acto constitutivo de la sociedad, ya que en cuanto al aspecto formal se debe de hacer la impresión en papel especial de protección así mis-

mo deben de estar foliados y llevar la firma autógrafa de los administradores autorizados así como la cláusula de extranjería y mencionar el giro de la empresa.

En virtud de lo anterior es lógico que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 124 párrafo segundo manifieste la expedición de certificados provisionales.

Para analizar mejor el valor de estos certificados en el ámbito jurídico, aclararemos que son verdaderos títulos valor y en este caso donde debemos aplicar el mismo criterio al no haber elementos diferentes que justifiquen considerarlo en otra forma, por lo tanto su naturaleza jurídica será la misma.

En efecto, estos certificados al igual que las acciones, pueden ser negociados y por tal motivo permiten también a los socios retirar las aportaciones que en ellos consta la diferencia de aquellas (acciones) deben ser expedidos siempre a nombre del socio y pueden ser expedidos en cualquier tipo de papel.

Ahora bien en vase del mismo Artículo (124) estos documentos se pueden emitir para ambos sistemas de constitución de la sociedad anónima o sea para la sociedad anónima en constitución si-

multanea como para la sociedad anónima en constitución sucesiva, pero deberán ser canjeados por los títulos definitivos llegado el momento, o sea en los plazos otorgados por la Ley.

Los duplicados del programa en la constitución de sociedad anónima en forma sucesiva servirán de títulos definitivos cuando expresamente así lo determine la Ley.

Abocándonos a lo que estipule el Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos de las acciones como los certificados provisionales deberán expresar:

FRACCION I.- El nombre, la nacionalidad y domicilio del accionista, en el caso de que sean nominativos.

FRACCION II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad.

FRACCION III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

FRACCION IV.- El importe del capital social, - el número total y valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas series de acciones, las menciones del importe del capital social del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que al cacen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirán también el importe del capital social.

FRACCION V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.

FRACCION VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de las acciones que corresponde a la serie.

FRACCION VII.- Los derechos concedidos y las -- obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho legal.

FRACCION VIII.- La firma autógrafa de los admnistradores que conforme al contrato social deben suscribir el - documento, o bien la firma impresa en facsimil de dichos administradores, a condición en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de -- Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Por lo anteriormente apuntado podemos concluir que como los títulos representativos de las acciones, son auténticos títulos valores de participación con todas las cualidades de las aciones y lo único que lo diferencia de ellas es su provisionalidad y - que deben ser siempre expedidos a nombre de persona determinada.

- c) Nominativa.- Porque siempre será expedida a favor de persona determinada.
- d) Concreto.- Porque siempre habra de haber un acto anterior a su expedición o sea la Constitución de la Sociedad Anónima.

C A N C E L A C I O N .

La cancelación de las acciones tendrá un poco de problema para poder analizarlas ya que nuestra Ley al no prever la cancelación de tales títulos de manera específica, es de comprenderse que para que se de esta (cancelación) será cuando las Sociedades Anónimas llegaren a disolverse puesto que las acciones al ser parte de la Sociedad Anónima van a dejar de dar la calidad a su titular de accionista de la misma; ahora bien si en una Asamblea Extraordinaria los accionistas tomaran el acuerdo de disolver la sociedad, las acciones por tal motivo dejarían de tener validéz, ya que la sociedad al ser liquidada las acciones por ser parte de esta a su vez dejarán de surtir algún efecto y en tal motivo se entenderá que las acciones han sido canceladas como consecuencia de un acto anterior, o sea de una asamblea extraordinaria y en tal asamblea se lleo al acuerdo de disolver la sociedad y así mismo estas dejaron de tener validéz alguna; salvo para los accionistas que tendrán que cobrar los dividendos, si estos llegaren a darse o los hubiere, pero ya efectuada la liquidación se entenderá que las acciones han sido canceladas, ya que al no existir la persona jurídica que dió por efecto la creación de las acciones, dichas acciones habran desaparecido junto con la sociedad y por tanto habrán sido canceladas.

Ahora bien y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 229 de la Ley de la materia se entenderá que las acciones dejarán de surtir efectos y por tanto estarán canceladas si se llegaren a dar los supuestos estipulados en el artículo anteriormente enunciado y que a la letra dice:

Las Sociedades se disuelven:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado;
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Así mismo la acción también podrá extinguirse o cancelarse cuando en asamblea extraordinaria se llegare a acordar una reducción del capital social.

C A P I T U L O I I I

LA PRESCRIPCION

- A) SU CONCEPTO.
- B) PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES Y SU PROBLEMA PARA QUE SE DE ESTA.

LA PRESCRIPCIÓN

SU CONCEPTO:

Entrando en materia y abocándonos al concepto -- que se da de la prescripción es necesario y fundamente dar el -- siguiente concepto de acuerdo a lo manifestado por el catedrático y civilista Ernesto Gutiérrez y González⁽¹⁸⁾ quien en una --- manera clara y específica nos manifiesta que la prescripción es: " El derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse --- válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su obligación, o para exigir judicialmente la declaración de que ya no se le -- puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha transcurrido el - plazo fijado por la Ley al acreedor para hacer efectivo su derecho".

En tanto la prescripción de acuerdo con el au-- tor Gutiérrez y González, haciendo a su vez el enunciado del Código Civil para el Distrito Federal que en su Artículo 1,135 --- estipula que:

"Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto - tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley":

Analizando el concepto que nos da el catedrático Gutiérrez y González, así como el que da el Código Civil para el Distrito Federal, vamos a entender que:

"La prescripción va a ser perder la facultad de cobrar coactivamente al acreedor a su deudor si éste va a oponer la excepción de prescripción, asimismo la prescripción -----

18.- Gutiérrez y González Ernesto
Derecho de las obligaciones
Pág. 769

no va a requerir que el deudor haga alguna actividad para que se de esta, sino que simplemente va a ser a travez del tiempo o sea el deudor con solo dejar transcurrir el tiempo va a ser valer la prescripción siempre y cuando el acreedor no haga nada para interrumpir el plazo que fije la Ley.

Ahora bien, la prescripción no esta analizando o considerando que el deudor actue de buena o male fe, simplemente esta marcando o enunciando que está se dara por el paso del tiempo.

Asi mismo y para el presente efecto veo necesario y conveniente recordar los elementos de la "obligación" y en especial de la relación jurídica, en este sentido la relación se reduce a la facultad que adquiere el acreedor de poder exigir y del deudor que va a ser la del deber cumplir.

Naciendo la obligación del acreedor de poder exigir y la del deudor de deber cumplir es posible que el deudor no quiera cumplir voluntariamente, en tal caso el acreedor podrá hacer valer su derecho que será el de exigir al deudor el cumplimiento, y si aún asi no cumpliere el acreedor aún tendrá el derecho de ocurrir ante el Poder Público para pedir que este haga valer su fuerza y hacer cumplir al deudor con su obligación.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto podemos apreciar dos elementos que darán vida a la obligación y serán:

A) Formación o nacimiento de la obligación.

B) El Incumplimiento, que traera como derecho del acreedor la petición al Poder Público la ejecución de la obligación coactivamente en consecuencia del incumplimiento del deudor, concluiremos diciendo que la Prescripción es el derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente de cumplir con su obligación o así mismo exigir judicialmente la declaración de que coactivamente es improcedente exigirle el cumplimiento de la obligación por haber transcurrido el tiempo que fije la Ley para su cumplimiento.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y SU PROBLEMA PARA QUE SE DE ESTA.

Tratando de llegar al punto medular del problema que se trata de explicar de los derechos que nacen entre socio y sociedad, estos serán los derechos patrimoniales y derechos personales, los primeros serán por ejemplo el derecho preferencial para suscribir las acciones de una nueva emisión de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que a la Letra dice:

"Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital". Así como el de participar en las utilidades sociales y el del reembolso del aporte (en según balance) su proporción entregado a la caja social de la sociedad en caso de liquidación.

Ahora bien los derechos personales serán.- El derecho de voto, el derecho de deliberar en las asambleas, el de tener acceso a los libros de la sociedad para poder así inspeccionar los mismos.

Analizando de que si las acciones son prescriptibles o no debemos entender que los derechos inherentes si son prescriptibles como lo detallaremos a continuación. Así mismo la acción si se extingue solo por su cancelación o sea cuando en Asamblea Extraordinaria sea decretado que se lleve a efecto una disminución del capital social y en tal supuesto dicha acción será extinguida y entrara en vigor una nueva la cual contendra su valor actual, en tal consecuencia la acción anterior ya se cancela, o bien también al tiempo de la liquidación de la Sociedad Anónima.

Por ahora nos referiremos a los derechos que trae consigo la acción los cuales si prescriben y los cuales van a nacer en la relación que va a tener el socio y la sociedad son derechos que el socio va a ser efectivos ante la sociedad y son:

- 1) Derechos Patrimoniales.- Como se menciono anteriormente van a ser derechos de caracter económico y se van a ejercitar particularmente, o sea el socio los hara valer frente a la sociedad, este será el derecho al dividendo, este dividiendo corresponderá desde luego al titular de cada acción y es del socio el beneficio que se obtenga únicamente, claro esta que el socio no tiene derecho al dividendo sino hasta que el balance se

virtud prescribió su derecho para X o Z asamblea más no por eso él ya no tiene derecho a voto en asambleas posteriores, ya que él va a continuar con sus mismos derechos que ostenta por ser accionista.

La prescripción de las acciones se dan en la forma siguiente:

El único caso en que se prescriben las acciones es cuando se acuerda la disolución de la sociedad y en tal acuerdo se va a iniciar el procedimiento de liquidación de la misma.

Ahora bien, y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que a la letra dice:

"Artículo 229.- Las sociedades se disuelven"

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado;

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del Capital Social.

El contenido del artículo anteriormente citado resulta claro, una vez disuelta la sociedad, ésta tendrá que liquidar

haya efectuado, esto se dará a partir del momento que hayan utilidades, los accionistas se convertirán en acreedores para con la sociedad hasta el dividendo que les corresponda y esto se irá decretando de acuerdo a las acciones de que sean titulares.

El pago de los dividendos van a ser procedentes -- cuando así lo decida la Asamblea General Ordinaria o sea que si la Asamblea decide por mayoría de votos que dichas utilidades - sean reinvertidas o efectuar un aumento de capital, los socios no podrán exigir que la asamblea acuerde la distribución de las utilidades.

Ahora bien este derecho si prescribe, o sea si después de cinco años a la fecha en que fué decretado el dividendo y el accionista no hace valer su derecho, dicho dividendo se entenderá como renunciados a favor de la sociedad.

2) Derecho a la cuota de Liquidación.- Este derecho lo van a tener todos los socios, y lo van a hacer efectivo cuando se efectúa la liquidación de la sociedad y va ser de acuerdo a la proporción del valor de las acciones de que cada socio sea propietario.

Ahora bien este derecho de cobrar parte del patrimonio resultante por los accionistas de acuerdo al número de acciones, si va prescribir y es en el artículo 249, donde se puede entender que el plazo para que se dé la prescripción de las acciones empieza a correr una vez que se efectúa el depósito de las sumas que le correspondan a X accionista y éste no se presente, e incluso puede darse el caso de que nunca se presentará a cobrar dichas sumas, entonces en tal supuesto, dichos títulos de la

ciones deben prescribir en cinco años a partir de la fecha de depósito en la Institución de Crédito, y dichas cuotas prescriben a favor de la Beneficencia Pública.

Los derechos personales son los que no tendrán carácter económico y son los que la Ley o los Estatutos sociales van a conceder al accionista para que este mediante estos derechos vaya cuidando por así decirlo su derecho de carácter patrimonial como se podrá ver a continuación:

- 1.- El Derecho a Voto.- Es el que ejercitarán los socios para expresar su voluntad dentro de la Asamblea, y así conuinando las voluntades de todos y cada uno de los socios podrá llegarse a la voluntad colectiva que vendrá siendo la que le de la fuerza a la Sociedad o Persona Moral.

En virtud de lo anterior se antoja necesario transcribir lo estipulado en el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que estipula en su primer párrafo:

"Cada acción tendrá derecho a un voto", como se podrá entender la acción no va a ser su voluntad por carecer de la misma, sino más bien está dando al socio o accionista la facultad de que este ejerza su voluntad o haga valer su derecho dentro de la Asamblea.

Ahora bien, dicha facultad si va a prescribir (derecho al voto) ya que si este no lo ejercita dentro de la Asamblea convocada legalmente ya no podrá posteriormente hacerlo valer, ya que este no lo efectuo en el momento indicado y en tal

virtud prescribió su derecho para X o Z asamblea más no por eso él ya no tiene derecho a voto en asambleas posteriores, ya que él va a continuar con sus mismos derechos que ostenta por ser accionista.

La prescripción de las acciones se dan en la forma siguiente:

El único caso en que si prescriben las acciones es cuando se acuerda la disolución de la sociedad y en tal acuerdo se va a iniciar el procedimiento de liquidación de la misma.

Ahora bien, y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que a la letra dice:

"Artículo 229.- Las sociedades se disuelven"

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado;

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del Capital Social.

El contenido del artículo anteriormente citado resulta claro, una vez disuelta la sociedad, está tendrá que liqui

darse, o sea que no va a bastar que se haya disuelto para que deje de existir sino que se debe proceder a liquidar y en tal efecto se nombran uno o más liquidadores, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 235 de la Ley de la Materia y que a la letra dice:

"Artículo 235.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo", o sea que los liquidadores o liquidador hasta que hayan pagado el pasivo de la sociedad y satisfecho las obligaciones pendientes, dejarán de ostentar este cargo, y entonces ésta si dejará de existir.

Ahora bien y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 248 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "los liquidadores procederán una vez aprobado el balance a hacer a los accionistas los pagos que les correspondan, contra la entrega de los títulos acciones.

En consecuencia de lo anterior es de entenderse que los títulos acciones no tendrán ningún valor ya que al haber desaparecido la entidad jurídica que les dió vida, estas a su vez tendrán que desaparecer con dicha entidad.

C A P I T U L O I V

REGULACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA LEY MEXICANA

- A) LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- B) INTERVENCION DEL ESTADO EN LAS MISMAS.
- C) SU REGULACION JURIDICA EN EL AMBITO MEXICANO.

A) LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estipula: "Sociedad Anónima es la que existe bajo una de nominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Ahora bien analizando el precepto antes enunciado, podría prestarse a confusión como sería por ejemplo: el que los accionistas o socios unicamente tienen la obligación de pagar sus acciones, o sea que va a restringir el campo de acción y no deja entrever que estos al ser miembros de la sociedad, puedan o no tener otra actividad dentro de la misma, conforme a lo estipulado en la escritura Constitutiva.

Por otro lado y con base a lo manifestado por el Catedrático Tullio Ascarelli⁽¹⁹⁾ que dice: "El Capital Social se encuentra dividido en acciones", en base a lo anteriormente citado podría intentarse dar una definición y que sería: "Sociedad Anónima será la que exista bajo una denominación, su capital se divide en acciones y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, o sea, hasta el monto de su capital aportado".

Analizando la definición anteriormente propuesta como se podrá notar no va a alterar en el fondo el concepto que de Sociedad Anónima nos da la obsoleta Ley General de Sociedades Mercantiles y si se nos esta presentando más clara.

La Sociedad Anónima como se habrá notado es de las sociedades llamadas de capital ya que dependiendo de el capital

19.- Tullio Ascarelli
Principios y Problemas de las
Sociedades Anónimas
Imp. Universitaria. México 1951

aportado por los accionistas se va a determinar la función de estos dentro de la sociedad.

México, al igual que otros países económicamente importantes a visto desarrollarse a las Sociedades Anónimas (de capital) ya que por su forma de desarrollarse en la economía de nuestro país se ve como se realizan empresas de gran magnitud, *que* quedan fuera del alcance de alguna persona física que quisiera em prender negocios como la Sociedad Anónima, ya que esta se va a dar con la unión de diversas personas que van a aportar un capital para poder realizar grandes empresas, las cuales una persona sin la ayuda de otras no podría realizar.

Ahora bien, si alguna persona que fuera accionista de alguna sociedad deseara retirar sus aportaciones, esto no sería problemático ya que esta persona podría vender sus acciones y así mismo éstas se convertirían en dinero para el accionista, esto pues bien da la confianza a las personas para que de común acuerdo con otras realicen grandes empresas ya que esto va a representarles en determinado momento un patrimonio, dada la solvencia económica de la sociedad.

A) INTERVENCION DEL ESTADO EN LAS MISMAS.

El Estado ha intervenido en el control de las Sociedades Anónimas, ya que por su naturaleza se van a poner en jue go diversos capitales que va a invertir el público (por así lla- mar a los inversionistas) en la empresa y en virtud de que esta casí va a tener vida ilimitada podría darse diferentes supuestos como por ejemplo que no fuera convenientemente administrada o que

se hiciera con fines fraudulentos, se consumirían sin provecho alguno para los inversionistas sus fondos aportados y se vería deteriorado su patrimonio.

Los supuestos anteriormente citados se han venido resolviendo a través del tiempo en diferentes formas, como son:

- 1.- Sistema Liberal. (20)
- 2.- Sistema de Normación Imperativa.
- 3.- Sistema de Autorización.
- 4.- Sistema de Control Permanente.
- 5.- Sistema seguido en México.

Analizaremos los sistemas antes citados en la siguiente forma:

1.- SISTEMA LIBERAL. De acuerdo a lo manifestado por la Escuela Liberal, el Estado no debe mezclarse con las actividades económicas de los particulares concretamente, debe permitir la constitución de las Sociedades Anónimas con entera libertad; las normas jurídicas que a ellas se refieren deben tener como única finalidad el resolver los litigios que entre sus componentes pudieran surgir.

Este Sistema Liberal, era el seguido por el Código Larez, en la época actual es difícil que exista alguna legislación que lo adopte en toda su pureza.

2.- SISTEMA DE NORMACION IMPERATIVA. Otro tipo de política legislativa frente a las anónimas es el que permite que cualquier grupo de personas constituyan una Sociedad Anónima, pero las obliga a sujetar su creación y funcionamiento a una serie de normas de carácter imperativo, más sin establecer en todo caso

ciones que garanticen de antemano el cumplimiento estricto de tales normas, que en ocasiones no encuentran verdadera sanción sino hasta cuando la sociedad que las ha violado se declara en quiebra.

A este tipo legislativo pertenece, con bastante pureza, el Código Mexicano de 1834; más aún el de 1889.

3.- SISTEMA DE AUTORIZACION.- En sus primeras épocas la Sociedad Anónima, no podía constituirse sin la previa aprobación del Estado. Todavía en el Código de Comercio de Napoleón, al día siguiente de la Revolución Liberal francesa, se estableció este sistema, ya que conforme al texto primitivo del mencionado Código no podía crearse una Sociedad Anónima, sin una especial autorización gubernativa (octroi).

Este régimen se inspira principalmente en la consideración política del excesivo poder que podían llegar a detentar las Sociedades Anónimas, y se basaba en la naturaleza de las empresas acometidas por las primeras sociedades de este tipo.

Es curioso hacer notar que la legislación francesa dejó una rendija por donde fácilmente se colaron quienes pretendían crear una Sociedad Anónima y no querían someterse al requisito de la autorización gubernativa: la sociedad en comandita por acciones no estaba sometida a este requisito, de modo que dicho tipo social, con un comanditado de paja, fue el que sustituyó en la práctica a la Sociedad Anónima.

4.- SISTEMA DE CONTROL PERMANENTE.- Por último, en ocasiones el Estado no se limita a dar normas imperativas para la creación y funcionamiento de las Sociedades Anónimas, o a

imponerles la exigencia de su previa autorización, sino que las somete a su inspección permanente, a efecto de cerciorarse, en todo tiempo de que están cumpliéndose las normas correspondientes.

5.- SISTEMA SEGUIDO EN MEXICO. La generalidad de las Sociedades Anónimas, esta sometida a las normas, casi todas de carácter imperativo, que contiene la Legislación Seguida en México. Un principio del sistema de autorización podríamos encontrar en la exigencia de la aprobación judicial para la inscripción en el Registro Público de Comercio de todas las sociedades, y entre ellas, de la Sociedad Anónima ; pero la autorización está supeditada al cumplimiento de ciertas normas, de carácter predominante formal, y una vez cumplidas, necesariamente habrá de concederla el juez, sin que pueda examinar la conveniencia o la buena organización técnica y económica de la sociedad.

En ciertos casos sin embargo, la autorización debe concederla un órgano del ejecutivo, después de cerciorarse de la seriedad y posibilidades de buen éxito de la empresa que constituye la finalidad social (Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas).

Por último para las Sociedades Anónimas, que se dedican a determinadas actividades establecen leyes especiales el Sistema del Control Permanente (LIC, LIS, LIF, y Ley de Sociedades de Inversión, de 30 de diciembre de 1955).

Ya señalados los diferentes sistemas es conveniente analizarlos.

En cuanto al Sistema Liberal se ve un tanto diff-

cil que exista que en la actualidad algún sistema lo adopte, ya que tiene el inconveniente de dejar por parte del Estado al libre albedrío de las fuerzas económicas los intereses que conforman a la Sociedad Anónima ya que independientemente de que fracase una Sociedad Anónima puede incluso afectar a la economía nacional; ahora bien: el papel del Estado como arbitro en caso de litigio lo presenta como poco previsor, por otro lado el fracaso de la sociedad por la actitud contemplativa del Estado, traería como consecuencia un menoscabo en la reputación de las sociedades de este tipo, que en concreto y de acuerdo a sus características, son el instrumento adecuado para la realización de empresas de gran magnitud y las cuales son importantísimas para el desarrollo económico de los diferentes países que contemplan dichas Sociedades Anónimas.

Resulta conveniente en términos generales, la adopción del Sistema de Normación Imperativa, que incluso tiene justificación en algunos casos así como el Sistema de Control Permanente. El Sistema de Normación Imperativa y de Control permanente, inspira a nuestra legislación como se podrá observar posteriormente.

C) SU REGULACION JURIDICA EN EL AMBITO MEXICANO.

El Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estipula: "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Analizando la responsabilidad de los socios conforme a lo estipulado por el artículo anteriormente citado, da

a entender que los socios únicamente tienen el compromiso para con la sociedad de dar su parte social (aportación) más en ningún momento nos cita que estos podrán estar participando o adquiriendo derechos para con la misma.

Ahora bien por lo que se refiere a la denominación social, el artículo 38 de la ya multicitada Ley estipula:

"Se formaran libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o de sus abreviaturas "S.A."."

Cabe hacer mención que entre Razón Social y de nominación hay distinción por prestarse estas a confusión, en razón de esto cabe mencionar que el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estipula:

"La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes.

En relación a lo anteriormente expuesto creí conveniente citar al tratadista Barrera Graf⁽²¹⁾, "Considera la denominación social, junto con la razón social, como una especie de género, nombre comercial, pero acepta que la reglamentación jurídica de ambas especies es distinta".

En relación a la Constitución de la Sociedad el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estipula:

21.- Barrera Graf.
Tratado de Derecho Mercantil
Pág. 159.

"Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere":

I.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

II.- Que el Capital Social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito.

III.- Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Analizando la fracción primera del artículo anterior podemos observar que es inecesaria tal exigencia (cinco socios) pues con dos socios que hubiere sería necesario ya que éstos podrían hacer la aportación del Capital Social, ya que al ser el Capital Social la esencia de las Sociedades Anónimas o de Capitales, y no de que haya X o tal número de socios.

Ahora bien el Maestro Mantilla Molina al respecto manifiesta;
"Que esto no se justifica, ya que la función de la Sociedad -
Anónima es reunir un capital adecuado a la finalidad, y que -
éste muy bien se podría reunir con dos o tres socios".

De esto se desprende que se está cometiendo tácitamente un --
fraude a la Ley, para mayor abundamiento se hace el siguiente
ejemplo:

Si dos personas desean emprender X negocio y deciden consti--
tuir una Sociedad Anónima, pero para que ésta se efectúe de -
acuerdo a la Ley van a necesitar tres personas más, simplemen
te lo que se hace, es meter ya sea a sus esposas, hijos, pa--
rrientes o algunos amigos para cumplir el requisito de que como
mínimo fija la Ley (cinco socios) y a los cuales se les va a -
dar una acción, con esto ya están cumpliendo con dicho ordena--
miento, pero analizándolo quienes van a ser los dueños en reali
dad van a ser las dos personas únicamente, y ésto se puede ob--
servar en infinidad de sociedades que actualmente se encuentran
en México.

En relación con el mismo precepto que en su fracción anuncia, -
que el capital social no sea menor a veinticinco mil pesos ----
analizando esta fracción, podemos darnos cuenta que dicha -----
fracción es totalmente obsoleta ya que en la actualidad el ----
valor adquisitivo del dinero ha descendido notablemente, sería

risible que con esta cantidad se pudiera pensar en poder crear una empresa de gran magnitud ¿ cómo se podría realizar?.

Continuaremos analizando las Fracciones III y IV del Artículo 89 primeramente en cuanto a que se debe exhibir el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y en -- segundo lugar, en relación a que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte -- con bienes distintos del numerario.

En cuanto a estos preceptos debemos entender que se mencionan con el fin de que los accionistas se obliguen para con la -- sociedad, de que efectivamente están de acuerdo en participar con su parte social y están con esto amparado a las terceras-- personas que por X motivo llegaren a tener algún negocio con la Sociedad.

Ahora bien y con relación al Artículo 90 de la Ley de la Materia el cual estipula:

" La Sociedad Anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario de las personas que otorguen la escritura social o por suscripción pública".

Con relación a que debe efectuarse ante Notario Público es de que los social comparecen a otorgar la escritura constitutiva - y es de entenderse que el Notario debe percatarse del cumplimiento enunciado en el Artículo 89 del Ordenamiento ya multicitado con respecto a las exhibiciones que se deben efectuar en su presencia de las aportaciones al capital social.

En tanto el Artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estipula " La Escritura Constitutiva de la Sociedad" Anónima deberá contener además de los datos requeridos por el Artículo 6º los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social.
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la Fracción IV del Artículo 125.
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores.
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios.
- VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

Con lo anteriormente manifestado podemos decir que el sistema adoptado por nuestra Ley va a ser el sistema de normación imperativa, ya que ésta señala imperativamente los requisitos a seguir para llevar a cabo la constitución de una Sociedad Anónima, pero no prevee sanciones para el caso de que llegare a darse algún incumplimiento.

Por ser también de importancia se analizará la constitución de la Sociedad Anónima en forma sucesiva, que cabe mencionar que es el sistema menos usado actualmente.

Su característica primordial del sistema sucesivo por suscripción pública para la constitución de la Sociedad Anónima, consiste en que en determinado momento los socios fundadores van a hacer un llamado al público en general para integrar X sociedad.

Ahora bien el Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estipula: " Cuando la Sociedad Anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del Artículo 6º, excepción hecha de los establecidos por --

las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los Artículos 91, --
exceptuando el prevenido por la fracción V.

Asímismo el Artículo 93 de la ya multicitada Ley estipula:

" Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del --
programa, y contendrá ".

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- II.- El número expresado con letras, de las acciones suscritas ,
su naturaleza y valor;
- III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar
la primera exhibición;
- IV.- Cuando las acciones hayan depagarse con bienes distintos --
del numerario, la determinación de éstos;
- V.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general-
constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba cele--
brarse;
- VI.- La fecha de la suscripción y;
- VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el pro-
yecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder, un ejemplar de la suscrip-
ción y entregarán un duplicado al suscriptor.

En relación al Artículo 97 y el cual estipula que:

" Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término - de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en -- éste se fije un plazo menor".

Ahora bien, " Si vencido el plazo convencional o legal que menciona el Artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente sus-- crito, o por cualquier otro motivo, no se llegara a constituir la -- sociedad los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las-- cantidades que hubieren depositado.

En base a lo anterior podemos entender que si no llegare a cumplir-- se lo dispuesto por los Artículos 97 y 98, las personas que hubie-- ren adquirido una obligación para con la empresa, quedan totalmente desligadas de dicha obligación y asimismo no van a tener un menocia-- do en su patrimonio ya que les serán devueltas las cantidades que - hubieren depositado, ya que con anterioridad dichas personas debieron hacer un depósito en alguna institución de crédito según lo estipu-- lado por el Artículo 94 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en tanto si va a ser distinto al numerario, estas aportaciones se - van a formalizar al protocolizarse el Acta de Asamblea Constitutiva de la Sociedad "Artículo 95 del citado ordenamiento".

Ya integrado el capital social y efectuadas las exhibiciones lega-- les, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán-- la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva,

en la forma prevista en el programa " Artículo 99 de la Ley General de Sociedades Mercantiles".

En tanto el Artículo 100 del ya multicitado ordenamiento estipula:

" La Asamblea General Constitutiva se ocupará "

I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.

II.- De examinar y en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a adoptar, los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.

III.- De deliberar acerca de la aportación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades.

IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Ya aprobada la Asamblea General de Constitución de Sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos " Artículo 101 de la Ley de la Materia ".

Se consideran socios fundadores de una Sociedad Anónima a las personas que otorgan la Escritura Constitutiva (simultaneamente) así como personas que redactan el programa mismas que lo van a firmar y depositar (constitución sucesiva).

Como podrá apreciarse en lo anteriormente expuesto, la Sociedad Anónima que se constituye en forma sucesiva o por su suscripción pública no guarda mayor problema para poder llevarse a cabo, así mismo siempre se estarán cubriendo los intereses del público que quisiera atender el llamado de X persona para constituir una sociedad en forma sucesiva.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA .- Si la Sociedad Anónima tiene un capital social suficiente para iniciar sus operaciones, no es necesario que haya cinco socios como lo estipula el artículo 89 fracción I ya que si dos personas poseen el capital necesario no se ve la necesidad de las otras tres personas, ya que como se manifestó anteriormente al ser la Sociedad Anónima una sociedad de capital es éste el que va a determinar en dado momento las directrices a seguir de la sociedad y en tal virtud no se ve la justificación de que se este determinando un mínimo de cinco socios.

Ahora bien como lo podemos ver en la práctica -- hay infinidad de Sociedades Anónimas en las cuales que son dos las personas que llegan al acuerdo de constituir una sociedad y para llevarla a cabo conforme a la ley lo que hacen es invitar a otras tres personas y éstas solo van a tener una acción para así poder llenar el requisito que marca la ley, pero en sí estas dos personas serán las que van a decidir en las cuestiones relacionadas con la sociedad ya que tendrán el poder de decisión por tener la parte mayoritaria del capital social de la misma.

SEGUNDA.- Es lo concerniente de que si un accionista de la Sociedad Anónima no deseaba que apareciera su nombre en las acciones, anteriormente podía estar por así decirlo en el anonimato ya que sus acciones serían al portador.

Ahora bien con las nuevas disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación en la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de carácter mercantil, de fecha 30 de Diciembre de 1982.

Es en el sentido de que todas las Sociedades Anónimas que tengan sus acciones al portador deberán ser cambiadas por acciones nominativas a más tardar el día 10 de Enero de 1984, con esta disposición se está perdiendo la esencia de la Sociedad Anónima, ya que como su nombre lo dice es ANONIMA, en tal virtud dichas sociedades en su enunciado también deberían tener una modificación que debiera ser SOCIEDAD NOMINATIVA juntamente con el capítulo dedicado a éstas.

TERCERA.- Para que la Sociedad Anónima pueda considerarse como la esencia del desarrollo moderno; debería de haber una modificación al artículo 89 fracción III ya que como es de todos conocido el poder adquisitivo de nuestra

moneda día con día ha tenido deterioro en el aspecto de cambio; se ve la necesidad de que se aumente el capital social-fundacional.

CUARTA.- En relación con lo anteriormente citado, es de suma importancia que dicho capital fundacional se eleve por lo menos en la cantidad de \$ 100,000.00, ya que como es de todos conocido, los gastos que se originan para poder llevar a cabo la constitución de la Sociedad Anónima, son de masiado elevadas y en tal consecuencia el capital fundacional se ve absorbido por los diferentes gastos originados en el acto constitutivo de la misma.

Es por tal motivo que se ve la necesidad de que el capital social fundacional se eleve a una cantidad más adecuada a la realidad.

QUINTA.- Con relación a la prescripción de las acciones de las sociedades, hemos de sostener que éstas prescriben y este supuesto sóloamente se dará en los términos que señala el artículo 1,045 del Código de Comercio y así --

mismo en el artículo 1135 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que éstas a parte de traer aparejados derechos corporativos fundamentalmente representan derechos de carácter patrimonial.

Ahora bien el término para que se inicie la prescripción será cuando se da el supuesto que se estipula en el artículo 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así mismo este precepto debería ser interpretado en un sentido más amplio, ya que no está previendo el supuesto de un socio que no pudiera cobrar su cuota.

Dicho ordenamiento estipula: "la sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito".

Con base a lo anteriormente citado podrá comprobarse que no ésta previendo el supuesto anterior.

Ahora bien nunca podrá darse la prescripción mientras la sociedad siga teniendo vida jurídica, ya que la relación entre socio y sociedad subsistirá mientras no desaparezca la misma.

SEXTA.- Concluiremos con el proceso liquidatorio de una Sociedad Anónima, se terminará cuando el liquidador o liquidadores obtengan del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social una vez concluida dicha liquidación.

Asi mismo harán el depósito de las cuotas del aporte de los socios que no la reclamaron, en alguna institución de crédito.

B I B L I O G R A F I A

ASCARELLE TULLIO:

Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas
Traducción del Lic. Felipe Tena, Editorial Porrúa
México 1940

BARRERA GRAF J:

Tratado de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S.A., 1940

BRUNETI ANTONIO:

Tratado del Derecho de las Sociedades
T. II Traducción directa del italiano
por Felipe de Sola Cañizares.
Uteha, Argentina, Buenos Aires, 1960

GARRIGUES JOAQUIN:

Instituciones de Derecho Mercantil
Volumen II Las Sociedades Mercantiles
Editorial Reus, S.A. Madrid 1932

GAY DE MONTELLA R:

Tratado de Sociedades Anónimas
Barcelona, 1962

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO:

Derecho de las Obligaciones
Editorial Cajica Puebla, México, 1974

MANTILLA MOLINA ROBERTO L:

Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S.A., México 1968

MUÑOZ LUIS:

Derecho Mercantil Tomo II
Editorial Porrúa, S.A., México 1972

MUÑOZ LUIS:

Comentarios a la Ley General de Sociedades Mercantiles
Ediciones Lex México, 1947

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN:

Tratado de las Sociedades Mercantiles
Editorial Porrúa, S.A., México 1973

VICENTE Y GELLA AGUSTIN:

Introducción del Derecho Mercantil Comparado
Editora Nacional México, 1970

VIVANTE CESAR:

Tratado de Derecho Mercantil
Volumen II Las Sociedades Mercantiles
Editorial Reus, S.A., Madrid 1932

LEGISLACIONES CONSULTADAS:

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIOS FEDERALES.

M-0028543